

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Enero 1893).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez instructor de Totana, de los cuales resulta:

Que en el periódico que se publica en Mazarrón titulado *La Verdad*, correspondiente al 20 de Diciembre de 1891, D. Nicolás Delgado Rodríguez denunció al Fiscal de la Audiencia de Lorca los siguientes hechos: que el caso objeto de la denuncia había de concretarse á la recaudación que del impuesto sobre los alcoholes se realizó en aquella villa de Mazarrón en el ejercicio económico de 1888 á 89 por el arrendatario de consumos en aquella fecha ó sus dependientes; que á ninguno de los vecinos introductores de bebidas alcohólicas pudo nunca ocurrírsele que un particular tuviera el atre-

vimiento de recaudar por sí y para sí, sin autorización alguna para ello, máxime cuando la ley se muestra tan severa en estos casos; que desde hacía muy poco tiempo el pueblo empezó á ocuparse de ello con la reserva consiguiente; que hecho cargo el denunciante de la gravedad de aquellas quejas, nacidas del oprimido contribuyente encerraban, y ante el deber que le imponía su misión moralizadora, acudió al Ayuntamiento solicitando documento fehaciente, por el que se acredita que la recaudación del impuesto de alcoholes realizada en quella villa en el ejercicio expresado, no había sido autorizada por la municipalidad en manera y forma alguna; que el documento aludido fué librado al denunciante por el Secretario del Municipio en 5 de aquel mes, haciéndose constar que no existía acuerdo alguno del Ayuntamiento y Junta de asociados, creando la recaudación del repetido impuesto, ni tampoco expediente alguno de subasta para él, ni que se realizara por administración; que la recaudación del susodicho impuesto sobre alcoholes, se realizó por la Administración del arriendo del impuesto de consumos, justificándolo, á más del testimonio de todos los introductores en aquella época de esta especie y de los vecinos consumidores, los recibos talonarios expedidos por la mencionada Administración que obran en poder del denunciante.

Que á consecuencia de la anterior denuncia, el Fiscal de la Audiencia de Lorca dedujo querrela ante el Juzgado de instrucción de Totana, por estimar que los hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 9 de Febrero de 1892, se decla-



ró procesados á D. Juan Alfonso Oliva Zamora y D. José Muñoz Carvajal.

Que el D. Juan Alfonso Oliva, ex Alcalde de Mazarrón, acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que aun dado el caso de que el citado Ayuntamiento de Mazarrón se hubiera excediendo en sus atribuciones al recaudar el expresado recargo, no cumpliendo las formalidades que determinan las vigentes disposiciones legales, competía á la Administración declararlo así, deduciendo las responsabilidades á que hubiera lugar, según se desprendía del art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1888, del 3.º del reglamento para la ejecución de dicha ley y de los artículos 135, 136 y 140 de la ley Municipal; en que hasta tanto que por la Autoridad administrativa no se hiciera la correspondiente declaración, no podían los Tribunales ordinarios conocer el asunto, por existir la cuestión previa á que hace referencia el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de las diligencias practicadas aparecía que D. José Muñoz Carvajal procedió al cobro del arbitrio municipal de alcoholes en el ejercicio económico de 1888 á 1889, sin que la cantidad recaudada hubiera tenido ingreso en las arcas municipales; que si bien los Municipios están autorizados para la imposición y cobranza de tal arbitrio, previo acuerdo y demás formalidades, según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazarrón respecto al cobro del impuesto de que se trata, no había recaído acuerdo alguno de aquella Corporación, ni se llegó á tratar en ninguna sesión de tal particular, sin que á esto pudiera oponerse lo en contrario expuesto por D. José Alfonso Oliva; que para que existiese en el presente caso la cuestión previa se hacía preciso que el Ayuntamiento de Mazarrón hubiera intervenido como tal y acordado el impuesto, ya determinado, en la forma que había de procederse á su exacción, siquiera al hacerlo hubiera faltado á los preceptos legales; que el carácter con que habían obrado en los hechos origen de la causa los procesados, había sido esencialmente particular, según se desprendía del contenido de la certificación anteriormente citada y que obraba en autos; que los Jueces de instrucción eran los únicos competentes para la formación de los sumarios, ya de carácter público, ya de carácter privado, comprendidos en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por haberse recaudado el impuesto sobre los alcoholes en el pueblo de Mazarrón, sin que para ello hubiera precedido acuerdo ni otra disposición alguna por parte del Ayuntamiento, llevándose á ejecución el cobro de este impuesto por el arrendatario de consumos y por el Alcalde de dicho pueblo:

2.º Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, y, por lo tanto, á la Administración compete resolver previamente si la recaudación y exacción del referido impuesto se ajustó ó no á los preceptos legales vigentes, resolución que no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Enero 1893).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1891, el Delegado de Hacienda de la provincia de Albacete pasó una comunicación al Fiscal de la Audiencia del territorio denunciando los hechos siguientes, con referencia al Ayuntamiento de Paterna: primero, que en el año anterior se había facturado el papel pendiente de cobro por consumos de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90 que obraba en poder del Alcalde y Recaudador á la vez D. Juan Ocaña García, habiendo resultado una cantidad de consideración cobrada á los primeros contribuyentes y no ingresada en las arcas del Tesoro, hecho sobre el cual se había instruido sumario y declarado procesado el Ocaña por malversación de fondos, á pesar de lo cual continuaba ejerciendo aquellos cargos; segundo, que habiéndose dispuesto posteriormente igual facturación del papel pendiente de consumos del presupuesto de 1890 á 91 á fin de conocer el estado del Ayuntamiento con la Hacienda, no se prestó á ello dicho Alcalde, alegando causas inadmisibles, y que había continuado en la misma negativa, á pesar de los requerimientos hechos por el Administrador subalterno, según constaba en el expediente ejecutivo; tercero, que tratando de hacer efectivas las

1.218 pesetas 15 céntimos que por consumos de 1837-88 se adeudaban del rematante Felipe Ballesteros, resultó que, contra lo terminantemente dispuesto por las leyes, el Alcalde D. Juan Ocaña fué copartícipe en el arriendo del impuesto, y aparecía como deudor de parte del descubierto; cuarto, que habiéndose embargado 50 fanegas de trigo al rematante Felipe Ballesteros, que fueron depositadas en D. Antonio Ocaña, previa tasación de las mismas por peritos, se anunció la venta en subasta pública, cuyo acto no había podido tener lugar por haberse visto obligado á ausentarse del pueblo el Administrador subalterno, en vista de la actitud y amenazas dirigidas contra el mismo por el Alcalde; quinto, que habiéndose propuesto el agente subalterno de Paterna trabar embargo sobre tres vacas que encontró en la casa del Concejal Hipólito Cabezuelo para asegurar la parte de responsabilidad que le afectaba por débitos de la contribución territorial, impuesta á los bienes de propios, y cuando en el domicilio del agente se acababa de extender la diligencia de embargo, entró el referido Alcalde, y con formas nada adecuadas á su Autoridad, impidió que se autorizara la expresada diligencia, con perjuicio de los intereses del Tesoro; y sexto, que en 2 de Noviembre anterior se había trabado embargo de los productos y rentas del Municipio para responder á la Hacienda de los cuantiosos descubiertos que existían contra la Corporación municipal, y para conocer las cantidades recaudadas desde aquella fecha y la inversión dada á las mismas, el agente se dirigió al Concejal Hipólito Cabezuelo, que ejercía el cargo de Depositario de los fondos municipales, y por toda contestación obtuvo la de que «él sólo era Depositario de nombre, toda vez que á su poder no llegaba documento ni cantidad alguna.» ignorándose, por lo tanto, el uso que se hubiera hecho de las cantidades realizadas y que debían tener ingreso en la Hacienda á virtud del embargo practicado:

Que remitida la comunicación anteriormente extractada al Juez de Alcaráz para que en su vista procediera á la formación de los correspondientes sumarios, se dictó en 2 de Enero de 1892 un auto mandando deducir tres testimonios de los párrafos segundo, tercero y sexto de la comunicación de la Delegación de Hacienda, y sin haberse practicado más diligencias, fué dicho Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, á instancia del Alcalde de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que según el art. 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudación de impuestos, arbitrios y demás recursos pertenecientes al Municipio, serán aplicables los procedimientos de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; que conforme al artículo 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, son puramente administrativos aquellos que se empleen para hacer efectivos los descubiertos liquidados, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las inciden-

cias del apremio: que en conformidad al art. 16 de la citada instrucción, formado el expediente de apremio á que se contraen los anteriores, los agentes ejecutivos solicitarán precisamente la autorización del Alcalde para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos con el fin de proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas del deudor; que los actos ejecutados por el Alcalde de Paterna, acompañando á la Comisión ejecutiva para impulsar la recaudación, demuestra por sí sólo su laudable deseo de atender con interés y eficacia á la misión que le está confiada, desde el momento en que su presencia daba mayor garantía á los deberes de la Comisión y al cumplimiento de las prescripciones de la instrucción del procedimiento de apremio; que estando comprendida en el expediente de apremio D.ª Concepción Ocaña, como deudora á los fondos que recauda y administra el Ayuntamiento, la entrada en su domicilio, y el embargo que se hizo, están perfectamente dentro de las atribuciones de la Comisión ejecutiva, no pudiendo en manera alguna ningún otro español arrogarse el domicilio que no le pertenece, ni menos ejecutar acciones que son puramente personales, y que si de las diligencias de apremio surgía algún incidente, los interesados podían promover aquellos recursos que estimaran procedentes ante la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen del sumario de que se trataba, eran completamente distintos de los que motivaban el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado por la Autoridad administrativa, y no existiendo identidad, relación, ni similitud alguna entre los hechos por que se procedía y los de allanamiento de la morada de D.ª Concepción Ocaña, á que se refería dicha Autoridad, y que fueron objeto de otro sumario, no era procedente la competencia entablada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general».

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare».

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata se refiere á varios de los hechos denunciados en la comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, como cometido por el Alcalde de Paterna, D. Juan Ocaña García, habiéndose mandado por el Juez que se sacara testimonio de los hechos

restantes, para incoar los sumarios correspondientes:

2.º Que el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador se refiere á la causa seguida al mismo citado Alcalde, por el allanamiento de morada, de D.ª Concepción Ocaña, hecho que no tiene relación alguna, con los que se persiguen en los autos de la competencia, por lo que no se puede considerar ésta debidamente formada:

3.º Que existiendo en el mismo Juzgado otra causa, á consecuencia del allanamiento de morada de que trata el oficio de requerimiento, éste debió ser unido al sumario respectivo, y suspendiéndose en él el procedimiento, haberse tramitado en el mismo el incidente:

4.º Que por no haberlo hecho así el Juez, ha dado lugar á un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Enero 1893).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra con el nombre de Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º Esta Junta será el único centro consultivo militar del Ministerio de la Guerra y entenderá en todos los asuntos encomendados á la actual Junta Superior Consultiva de Guerra, á la Comisión especial de defensas del Reino, Juntas central de transportes militares, técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra será oída en todos los asuntos pertenecientes al ramo de Guerra que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados con el Consejo de Estado en pleno ó con su Sección de Guerra y Marina (á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato), encomendados por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1892 al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que cesará de entender en ellos. En su consecuencia, será oída sobre la interpretación de las leyes que se promulguen por el Ministerio de la Guerra y necesariamente sobre los reglamentos é instrucciones ge-

nerales que se dicten para su aplicación y en la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios públicos á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de la Guerra podrá consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estime, según dispone el citado Real decreto de 30 de Julio último, y en tal caso nombrará, si lo cree oportuno, un Oficial General de los que tengan su destino en la Junta Consultiva de Guerra, ó un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, para que asistan con voz y voto al referido Consejo, según preceptúa el art. 7.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Entenderá además la Junta Consultiva de Guerra en los expedientes de pase á Inválidos, que hoy se consultan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca de los cuales no informará ya en lo sucesivo.

Art. 6.º Quedan suprimidas las actuales Comisión especial de Defensas del Reino y Juntas técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de administración y Sanidad militar. La Junta táctica continuará como Comisión, y sin carácter alguno consultivo, en el desempeño de su cargo, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1890, quedando constituida con personal que tenga su destino en esta Corte, excepción del Presidente, cuyo sueldo está consignado expresamente en presupuesto.

Art. 7.º La Junta Consultiva de Guerra será presidida por un Capitán General de Ejército ó Teniente General y tendrá de Secretario á un General de División ó de Brigada.

Art. 8.º El Auditor general de Ejército, primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, será Asesor de la Junta Consultiva para cuanto requiera su concurso.

Art. 9.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, entendiéndose cada una en los asuntos siguientes:

Primera Sección. Asuntos especiales correspondientes á Infantería y Caballería.

Segunda Sección. Asuntos especiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, los relativos á defensas del Reino y movilización.

Tercera Sección. Asuntos especiales de Administración y Sanidad y Veterinaria militar.

Cuarta Sección. Los generales de organización, instrucción y reglamentos tácticos, recompensas y reglamentación de los transportes.

Art. 10. Serán informados únicamente por el pleno de la Junta los asuntos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este decreto y las clasificaciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, sin excepción alguna. Los demás sometidos á su deliberación podrán ser vistos por las Secciones ó parte de una de ellas y pasar ó no á informe del pleno.

Art. 11. A las sesiones en pleno de la Junta asistirán el Presidente y todos los generales y sus asimilados que tienen destino en ella y concurrirá también el Auditor general á que hace referencia el art. 8.º, cuando se traten asuntos compren-

dados en el 3.º de este decreto que hagan precisa su asistencia.

Art. 12. El personal de las Secciones, será el que sigue:

Primera Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Coronel de Caballería, un Comandante de Infantería, un Comandante de Caballería, un Capitán de Infantería, otro de Caballería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Segunda Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, dos Generales de Brigada, un Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Teniente Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, dos Comandantes de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, tres Capitanes de Artillería, dos de Ingenieros, uno de Estado Mayor y uno auxiliar del Presidente.

Tercera Sección. Un Teniente General, Presidente; un Intendente de División, un Inspector Médico de segunda clase, un Subintendente, un Subinspector Médico de primera, un Subinspector Farmacéutico de primera, otro Veterinario de primera, un Comisario de guerra de segunda, un Médico Mayor, un Oficial primero de Administración, un Médico primero, un Farmacéutico primero y un Capitán auxiliar del Presidente.

Cuarta Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Teniente Coronel de Caballería, uno de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Comisario de guerra de primera, un Subinspector Médico de segunda, un Comandante de Infantería, uno de Caballería, un Capitán de Infantería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Art. 13. En la Secretaría de la Junta, habrá para el despacho un Coronel, dos Tenientes Coronel, dos Comandantes, un Comisario de guerra de segunda, un Teniente Auditor de segunda y cinco Capitanes, un Oficial primero de Oficinas militares y el número de Escribientes que se determine.

Art. 14. El personal de Jefes y Oficiales de la Junta será nombrado de Real orden, á propuesta de su Presidente, considerándose estos destinos para todos los efectos como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos se seguirá un procedimiento análogo al que se emplee con los que causen baja en el Ministerio de la Guerra.

Art. 15. Cuando en la segunda Sección de la Junta hayan de verse asuntos relacionados con la defensa del Reino que afecten á los Ministerios de Marina ó de Fomento, asistirá á la sesión en que se traten, y tendrán voz y voto, el Capitán de navío de primera clase ó el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que hoy forman parte de la Comisión especial de Defensas.

Art. 16. Presidirá la Junta Central de Transportes á que se refiere el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Teniente General Presidente de la cuarta Sección de la Consultiva de Guerra; pertenecerá á esta Junta el personal militar que ha de formar aquélla, y á él se

agregarán para constituir la los representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de Caminos de Hierro, según se previene en el citado reglamento.

Art. 17. No prestará servicio en la Junta Consultiva de Guerra ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Generales, Jefes ú Oficiales que tengan otro destino, en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les corresponda.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes, pasarán á situación de reemplazo, disfrutando el sueldo que en la de cuartel corresponda á los Oficiales Generales á que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que por consecuencia de esta organización queden sin destino de plantilla, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia, en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos, y podrán optar á las primeras vacantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 18 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

(Gaceta 19 Enero 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS

CIRCULAR.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á esta oficina en el preciso término de 10 días, á contar de la fecha del presente BOLETÍN, un estado conforme al modelo que á continuación se inserta, en el cual consignarán con toda exactitud, y bajo su responsabilidad, el precio máximo, mínimo y medio que han obtenido en sus respectivos distritos municipales, durante el segundo semestre del próximo pasado año de 1892, los artículos de consumo que en dicho modelo de estado se señalan, así como el tipo máximo y mínimo del salario que haya disfrutado la clase jornalera en general.

Zaragoza 31 de Enero de 1893.—El Jefe de trabajos estadísticos, Agustín Arbex.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Año 1892.

Estado de los precios que han obtenido en esta localidad en el segundo semestre del expresado año los artículos de consumo que á continuación se expresan:

	CARNE DE		Tocino	Bacalao	Arroz.	Garbanzos.	Judías.	Lentejas.	Habas.	Patatas	Vino.	Aceite.	Aguar-diente.	PAJA DE		
	Vaca.	Carnero												Trigo.	Cebada.	
Pan.																
Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Kilog.°	Litro.	Litro.	Litro.	Hectól.°	Hectól.°	Hectól.°
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Máximo.....																
Mínimo.....																
Medio.....																

NOTA. El salario máximo y mínimo que han disfrutado los jornaleros en general, en este distrito, durante el expresado semestre de 1892, es el siguiente:

Salario máximo..... pesetas..... centimos.—Salario mínimo..... pesetas..... centimos.

(Sello del Ayuntamiento.)

(Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Mariano Auré Casanova, vecino de Encinacorba, que se ha fugado de la casa de sus padres el día 12 del actual, haciéndolo conducir, caso de ser habido, á la casa paterna y cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 28 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

Señas.

Mariano Auré Casanova, de 19 años de edad, un metro 600 milímetros de estatura, color sano, ojos pardos, nariz regular, boca grande, labios abultados y picado de viruelas; viste pantalón pana negra, chaqueta y chaleco rayados, camisa color cuadros y alpargata cerrada.

SECCIÓN CUARTA.**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****MINAS.—Anuncio.**

La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, dará principio el día 1.º del próximo mes de Febrero y terminará el 28 del mismo.

Los señores propietarios ó representantes de minas de esta provincia que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados á partir del 5 del expresado mes, desde las nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación, sita en la calle de la Audiencia, núm. 20, piso 2.º

Zaragoza 28 de Enero de 1893.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.**AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.**

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en 1877 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.º de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos; en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; y en los periódicos *El Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil* y *La Alianza Aragonesa* en los días

20 y 30 del corriente mes, 10, 20 y 28 de Febrero y 10, 20 y 30 de Marzo siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en el año expresado, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 15 de Enero de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el 15 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las traslaciones de dominio que los vecinos y terratenientes tengan que hacer en el amillaramiento para el repartimiento del año 1892 á 93, previa la presentación de los documentos legales, registrados en la hipoteca del partido, sin cuyo requisito y finado dicho plazo, no se admitirá alteración alguna.

Manchones 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Florencio Soler.—Por A. de la J., Domingo García.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia el presente anuncio, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de alta ó baja que los propietarios hayan tenido en su riqueza, debiendo presentarlas en la forma que preceptúa el párrafo 4.º del vigente reglamento, y acompañando los documentos justificativos de la alteración sufrida.

Castejón 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Alejo Sánchez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 15 del próximo mes de Febrero las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos justificativos legales.

Castejón de Alarba 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Hipólito Aranda.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1889-90, 90-91 y 91-92, estarán expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, comenzando éste desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Villanueva de Gállego 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Morte.

Por término de 15 días, á contar desde 1.º de Febrero viniente, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas ocurridas en la riqueza de los vecinos para el repartimiento de territorial para 1893-94, previa la exhibición de documentos legales.

Olvés 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Hasta el día 20 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hubiere sufrido la riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho al Estado la parte que corresponda.

Malón 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Benito Angós.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 de Febrero las declaraciones de alteración que los terratenientes ó vecinos hayan tenido en su riqueza.

Luna 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Pérez Tenías.

Las liquidaciones de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, y el presupuesto adicional y refundido para 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el 1.º del próximo mes de Febrero.

Valpalmas 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pascual Arasco.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos sobre declaración de herederos abintestato de los bienes dejados por D. Francisco Larraz y Micheto, natural y vecino que fué de esta ciudad, y que penden en este mi Juzgado; tengo acordado publicar edictos llamando á los que se crean tener derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo hacer presente, que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna reclamando la herencia expresada.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1893.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente promovido de abintestato de oficio por fallecimiento de D. Baltasar Redaño y Lapuerta en el pueblo de Clarés, sin testamento conocido, en 6 de Octubre de 1891, de donde era Médico titular, natural de Madrid, de 43 años de edad, casado con D.^a Josefa Luján Calmartín, que no vivió en su compañía, ignorándose su paradero, y de las noticias que se han po-

dido adquirir había tenido de este matrimonio un hijo llamado Enrique Redaño Luján, hoy de menor edad, ignorándose el paradero, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que dentro del término de 60 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Ateca á 25 de Enero de 1893.—Joaquín Feced.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Caspe

D. José López de Bonilla y Megía, Juez municipal suplente de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en trámites de ejecución de sentencia de juicio verbal, promovido en este Juzgado por D. Juan Jordán Buisán, de esta vecindad, contra Santiago Muniente Barriendos, vecino de Chiprana, sobre pago de la cantidad de 110 pesetas, intereses legales y costas, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, los bienes inmuebles embargados, propios del deudor, que á continuación se expresan:

Un corral, situado en las afueras de la villa de Chiprana; lindante á la derecha con senda, á la izquierda con Agustina Barriendos y á la espalda con Mariano Villa; cuyo corral tiene una capacidad de 30 metros y arroja un líquido imponible de 10 pesetas: tasado en 275 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 21 del próximo Febrero y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no existe título alguno de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria; previniéndose que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de títulos, pudiendo los deudores antes de verificar el remate librar sus bienes, pagando principal y costas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que sobre dicha finca subastada no hay gravamen alguno.

Dado en Caspe á 23 de Enero de 1893.—José Bonilla.—Por su mandado, Santiago Andreu.